

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR DPP:

LA FIGURA DEL DELITO CONTINUADO NO HA SIDO RECOGIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. 08 DE MAYO DE 2007, ROL 403-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. “Que para enervar esta argumentación, basta tener en cuenta que la configuración de un ilícito continuado constituye la elaboración de alguna doctrina y jurisprudencia, que no ha sido recogida en el ordenamiento positivo, y por ende, carece de la compulsividad propia de un estatuto legal, y, por lo tanto, no puede hacerse prevalecer a pesar de lo respetable que sean los autores de la construcción de dicho predicamento y de la jurisprudencia que lo ha apoyado, no divisándose como puede sustentarse la causal en análisis si los sentenciadores de primer grado se apartaron de una hipótesis sin imperio, por lo cual la raíz de la nulidad absoluta, con toda evidencia, se desvanece” (considerando 3°). “Que corrobora el aserto precedente la circunstancia que el Tribunal del juicio oral se fundó, para dictar el veredicto recurrido, en la regulación del Art. 351 del Código Procesal Penal, que precisamente aborda el delito reiterado y su castigo, estructurando un sistema forzoso e ineludible, que necesariamente requiere ser acatado por quienes juzgan un ilícito de la naturaleza del que es materia de este procedimiento” (considerando 4°). “Que desde otro ángulo, tampoco puede aseverarse que la reiteración del delito acogida en la sentencia de primera instancia, en vez de la tesis del delito único continuado, haya tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque si aplicando el criterio de la reiteración se llega a la pena decretada, según lo ordenado en los Arts. 68 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, y en virtud de la ponderación racional de la única agravante y atenuante que perjudica y favorece al encausado y a la adición de un grado, a un castigo igual se arriba si se estima que los ilícitos investigados constituyen varios delitos, porque el juego de la compensación de la atenuante y de la agravante y la referida regla del Art. 68 del Código Punitivo, del mismo modo permiten recorrer la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados en toda su amplitud, y es obvio que nunca el juzgador podrá atenerse al grado mínimo, por la extensión del mal causado que lesionó la indemnidad sexual de una menor de poco más de 12 años de edad, siendo el autor de tan incalificable conducta su propio padre, y la total probabilidad es que acuda al mismo tramo del grado medio determinado para el delito reiterado por los sentenciadores de primer grado” (considerando 5°).

TEXTO COMPLETO

Valparaíso, 8 de mayo de dos mil siete.

Visto y Oído:

Que por sentencia de 21 de marzo de 2007 de la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, presidida por la Magistrado doña Sandra Cortés Herrera e integrada por los jueces doña Vitalia Quezada Sciaraffia y don Félix Vega Echeverry, pronunciada en la causa RUC. 0600409697-3, RIT 152007, que rola de fojas 1 a fojas 12 de la carpeta, se condenó a Ricardo Alexis Jiménez Conejeros a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa en su carácter de autor de delito reiterado de violación en la persona de la menor N.V.J.A., contemplado en el Art. 362 del Código Penal, perpetrado en Valparaíso, en el período comprendido entre abril y el 19 de mayo de 2006.

En contra de esa sentencia, el condenado Jiménez Conejeros, a fojas 13 de la carpeta, dedujo recurso de nulidad basado en la causal del Art. 373 letra b) del Código Procesal Penal, porque en su concepto en el fallo se hizo una errónea aplicación del derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, impetrando la nulidad del juicio y la dictación de la pertinente sentencia de reemplazo.

Con fecha 26 de abril de 2007, se llevó a cabo la audiencia destinada a conocer del recurso comentado.

Con lo relacionado y Considerando:

1.- Que el motivo de nulidad absoluta esgrimido por el condenado, es el contenido en la letra b) del Art. 373 del Código

Procesal Penal, o sea, la errónea aplicación del derecho en el fallo con influencia sustancial en su parte dispositiva, desprendiéndose de este texto que para pronunciar la invalidación es menester que concurran dos requisitos esenciales, se reitera, una errónea aplicación del derecho, e influencia sustancial de ese error en lo resolutivo de la sentencia.

2.- Que acerca del error invocado, el recurrente lo hace consistir en que los jueces de primer grado calificaron el tipo penal en que incurrió Jiménez Conejeros, como un delito reiterado de violación de una menor, al que alude el Art. 362 del Código Penal, cuando la realidad es que se está en presencia de un delito continuado de violación de esa menor.

3.- Que para enervar esta argumentación, basta tener en cuenta que la configuración de un ilícito continuado constituye la elaboración de alguna doctrina y jurisprudencia, que no ha sido recogida en el ordenamiento positivo, y por ende, carece de la compulsividad propia de un estatuto legal, y, por lo tanto, no puede hacerse prevalecer a pesar de lo respetable que sean los autores de la construcción de dicho predicamento y de la jurisprudencia que lo ha apoyado, no dividiéndose como puede sustentarse la causal en análisis si los sentenciadores de primer grado se apartaron de una hipótesis sin imperio, por lo cual la raíz de la nulidad absoluta, con toda evidencia, se desvanece.

4.- Que corrobora el aserto precedente la circunstancia que el Tribunal del juicio oral se fundó, para dictar el veredicto recurrido, en la regulación del Art. 351 del Código Procesal Penal, que precisamente aborda el delito reiterado y su castigo, estructurando un sistema forzoso e ineludible, que necesariamente requiere ser acatado por quienes juzgan un ilícito de la naturaleza del que es materia de este procedimiento.

5.- Que desde otro ángulo, tampoco puede aseverarse que la reiteración del delito acogida en la sentencia de primera instancia, en vez de la tesis del delito único continuado, haya tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque si aplicando el criterio de la reiteración se llega a la pena decretada, según lo ordenado en los Arts. 68 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, y en virtud de la ponderación racional de la única agravante y atenuante que perjudica y favorece al encausado y a la adición de un grado, a un castigo igual se arriba si se estima que los ilícitos investigados constituyen varios delitos, porque el juego de la compensación de la atenuante y de la agravante y la referida regla del Art. 68 del Código Punitivo, del mismo modo permiten recorrer la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados en toda su amplitud, y es obvio que nunca el juzgador podrá atenerse al grado mínimo, por la extensión del mal causado que lesionó la indemnidad sexual de una menor de poco más de 12 años de edad, siendo el autor de tan incalificable conducta su propio padre, y la total probabilidad es que acuda al mismo tramo del grado medio determinado para el delito reiterado por los sentenciadores de primer grado.

6.- Que en los considerandos 6º y 10º de la sentencia recurrida, se dan las razones para determinar la figura delictiva que consumó Jiménez Conejeros y su autoría en ella, todo a través de una adecuada ponderación de la prueba rendida en los términos del Art. 297 del Código Procesal Penal, reflexiones que esta Corte hace suyas.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el Art. 384 del Código Procesal Penal, se desecha el recurso de nulidad entablado por el condenado Jiménez Conejeros, declarándose que la sentencia de primer grado, no es nula.

Regístrese, agréguese el original en la correspondiente carpeta y devuélvase.

Fallo redactado por el abogado integrante don Bernardino Muñoz Sánchez.

ROL IC. 403-2007.